RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1773/2017/II y su acumulado

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de junio del año dos mil dieciséis, el promovente presentó dos solicitudes de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Fortín, Veracruz**, quedando registradas con los números de folio 00521516 y 00521416, en las que se advierte que la información requerida en ambos casos consistió en:

> 1.-¿Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016?
>
> …

II. Previa prórroga de ambas solicitudes**,** el diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuestas a los folios mediante correo electrónico dirigido a la cuenta autorizada por el solicitante y a la cuenta institucional de este órgano.

III. En fecha siete de septiembre del presente año, el recurrente interpuso los recursos de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de once de septiembre siguiente, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos de revisión derivados de solicitudes de acceso a la información presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha,

los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, llevan en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[2], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 y 230 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos

[2] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[4]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes **IVAI-REV/1773/2017/II** e **IVAI-REV/1774/2017/II**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/1773/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/1774/2017/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

---

[3] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión"**.

[4] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecidas en el artículo 155, fracción I de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

Por su parte el artículo 142 de la Ley General citada, señala a la letra:

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud ***dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación****.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción I del numeral 155 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por falta de respuesta de parte del sujeto obligado, en autos existe constancia que el mismo dio respuesta a la solicitud el diez de agosto del año en curso.

Como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes III, IV y V de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha catorce de junio del

año dos mil dieciséis, la respuesta fue otorgada el uno de julio y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el treinta de mayo del mismo año, fecha en la cual había transcurrido con exceso el termino de quince días para la interposición del recurso de revisión.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

El artículo 132 de la Ley General señala en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

> *Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible,* ***que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***
>
> ***Excepcionalmente,*** *el plazo referido en el párrafo anterior* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con veinte días para dar respuesta a la solicitud de la ahora impetrante.

Ahora bien, sólo falta definir si se trata de días hábiles o días naturales a los que se refiere el numeral anteriormente citado, lo cual se clarifica con el contenido del numeral 126 de la Ley General en cita que a la letra dice:

> ***Artículo 126.*** *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*
>
> ***Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.***

Sentados todos los datos anteriores, la representación gráfica del cómputo del plazo es el siguiente:

AGOSTO 2016						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIERCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
	1 Inhábil por periodo vacacional	**2** Inhábil por periodo vacacional	**3** Inhábil por periodo vacacional	**4** Inhábil por periodo vacacional	**5** Inhábil por periodo vacacional	**6**
7	**8**	**9**	**10**	**11**	**12**	**13**

14	15	16	17 RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

SEPTIEMBRE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1	2	3
4	5	6	7 ÚLTIMO DÍA PARA PRESENTAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Como se observa del cuadro anterior, el cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados y domingos.

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía **hasta el día siete de septiembre del año dos mil dieciséis** para interponer los recursos de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el **siete de septiembre de la presente anualidad,** se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a las respuestas otorgadas por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 142 de la Ley General, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión con su acumulado, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155 fracciones I y III de la Ley General aplicable al caso concreto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/1773/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/1774/2017/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** el presente recurso de revisión y su acumulado.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos